



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Expte. N° CSJ 362/2023/1, en los autos: "CASAS CABRAL LOURDES JAZMIN c/ ASOCIART A.R.T. SA s/ Ordinario – incapacidad"

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

JULIÁN HORACIO LANGEVIN, Defensor General Adjunto de la Nación, constituyendo domicilio en la calle Lavalle 1832, 3° piso, Capital Federal, y domicilio electrónico CUIL 20-14851132-3 y Clave Única de Identificación de Defensorías -CUID 50000000024, casilla electrónica email jlangevin@mpd.gov.ar, vengo a contestar la vista conferida digitalmente.

I.- En atención a lo que surge de estos obrados, asumo la representación que por ley me corresponde (cf. arts. 103 del Código Civil, 36 inc. c) y 43 inc. b) de la Ley Orgánica del Ministerio Público N°27.149), respecto de la adolescente **L.J.C.C.**, nacida el 19 de mayo de 2006, conforme las constancias obrantes en las actuaciones.

II.- En dicho carácter, emito dictamen respecto de la queja interpuesta por la demandada (Asociart S.A aseguradora de riesgos del trabajo), con motivo de la denegación del recurso extraordinario federal en fecha 28 de febrero de 2023, oportunamente planteado el 26 de septiembre de 2022, contra en contra del auto N° 956 de fecha 12/09/2022, por la Sala Laboral del Superior Tribunal de justicia de la Pcia. de Córdoba.

Por medio de tal pronunciamiento se resolvió: "...*Denegar la concesión del recurso extraordinario deducido. Con costas*".

III.- A fin de poder expedirme, me referiré en primer término a los hechos en que se funda la presente acción, vinculados con la cuestión a resolver.

De las constancias obrantes en las actuaciones principales se desprende que la Sra. C.P.P., como tutora y representante de la adolescente **L.J.C.C.**, en su carácter de heredera del causante G.M.C., quien falleció el 12 de enero de 2018 como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el día 8 de enero de ese mismo año, inician- con su dirección letrada- demanda laboral contra Asociart S.A. ART, por la suma de pesos dos millones seiscientos mil sesenta y ocho (\$2.600.068,00) y/o lo que más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos, más intereses legales, y costas. Agrega la peticionante que se encuentra legitimada para actuar conforme lo resuelto en las actuaciones "C., C. P. s/ Tutela –Contencioso" que tramitó bajo el número de expediente 7088437 ante Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y Familia de 1ra Nom. Sec. N° 1 de la Ciudad de Córdoba.

En su escrito inicial relatan que el progenitor de mi representada el Sr. G.M.C., prestaba servicios a favor de la Municipalidad de Etruria desde el 1ro. de noviembre de 2009, donde

trabajaba en jornada completa de lunes a viernes de 6:00 a 12:30 horas y de 15:00 a 22:00 horas, desarrollando tareas de maestranza y servicios generales, más específicamente conductor de camión regular, y los días en que llovía o se encontraban mojadas las calles de tierra era destinado al mantenimiento de los espacios verdes, siempre a favor de la Municipalidad de Etruria, ello hasta el 12 de enero de 2018 cuando fallece como consecuencia de “shock cardíológico irreversible. Agregan que el 26 de enero de 2018 remiten telegrama colacionado N° 090641789 (CD 758392295) mediante el que reclamaban las prestaciones dinerarias, al respecto Asociart S.A ART responde el 16 de febrero de 2018 informando el rechazo del siniestro. Señalan la responsabilidad que le corresponde a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo frente al daño reclamado interponiendo legitimación pasiva, hace reserva del caso federal y fundando su derecho en las Leyes 24.557 y 26.773 y sus decretos reglamentarios, solicitando que se haga lugar a la demanda con costas.

A fs. 31/48 se presenta la joven B.A.C., y ratifica en todos y cada uno de los términos la demanda interpuesta por C.P.C., a la cual se remite íntegramente.

A fs. 80 obra el acta de la audiencia de conciliación (art. 47 LPT) en la que comparecen C.P.C., en nombre y representación de mi defendida junto con sus letrados, la joven B.A.C., con su dirección letrada y el apoderado de la parte demandada. En esa oportunidad las actoras ratifican su demanda en contra de Asociart S.A. ART, con costas, mientras que ASOCIART ART S.A. solicita el rechazo de la demanda en todos sus términos con costas, conforme razones expuestas en su presentación de fs. 60/69.

El 30 de junio de 2021 elevadas las actuaciones a la Cámara del Trabajo de Villa Maria, se lleva adelante la audiencia de la vista de la Causa el 23/11/2021.

Una vez encontrada la causa a estudio, el mencionado Tribunal verifica que existen dos demandas y que ambas accionantes solicitan la totalidad del capital reclamado en idénticos términos, en consecuencia y a los fines de esclarecer la situación para la resolución a dictarse, el 13/04/2022 se intimó que las actoras manifesten si sus peticiones son excluyentes o conjuntas.

El 22/04/2022 los letrados de ambas actoras presentan un escrito en común donde manifiestan “que las peticiones efectuadas deben ser tratadas de manera conjuntas, debiendo a todo evento para el caso de sentencia favorable, distribuirse las indemnizaciones en partes iguales para cada una de las partes”.

En virtud de ello, la Cámara del Trabajo de la ciudad de Villa Maria en fecha 26/04/2022 resolvió en cuanto aquí interesa: “...1) Admitir la demanda incoada por C.P.C., en representación de **L.J.C.C.** (hija menor de edad, heredera legítima y universal heredera del causante) y B.A.C. (en el carácter de hija, mayor de edad del causante) en contra de Asociart S.A. ART, con costas a la vencida (art.28 LPT)...”

Dicha providencia fue recurrida por la dirección letrada de la parte demandada en fecha 13 de mayo de 2022, el cual una vez elevado al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba el 12 de septiembre de ese año resolvió “...I. Declarar formalmente inadmisibile el recurso interpuesto por la parte demandada. Con costas...” (ver Resolución N°956).



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Contra dicho pronunciamiento y en fecha 26 de septiembre de 2022 la parte demandada interpuso recurso extraordinario federal, el que fue denegado con fecha 28 de febrero de 2023 y motivó la presentación directa en estudio.

IV.- En cuanto a la procedencia formal del recurso directo intentado, desde ya anticipo que comparto los fundamentos alegados por el Superior Tribunal de la causa al decidir denegar el recurso federal interpuesto basados en la supuesta arbitrariedad del fallo impugnado; ya que no reúnen los requisitos contemplados en el art. 14 de la ley 48 para habilitar la vía extraordinaria procurada, ni los recaudos formales de admisibilidad previstos en el art. 3 incs. d) y e) del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema, ni evidencia cuestión federal suficiente que habilite la vía intentada.

Ello así, en tanto, es dable mencionar, que las cuestiones que trae a examen el recurrente se refiere a cuestiones de hecho, prueba, derecho común o procesal, que han sido valoradas y debatidas en oportunidad de la resolución impugnada, cuyo tratamiento resulta propio de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la competencia federal; por lo que, en estos supuestos, se torna particularmente exigible que la apelación cuente, respecto de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un supuesto de inequívoco carácter excepcional, circunstancia que no se configura en la especie de autos (cf. doctrina de Fallos 306:262; 311:904, 1950; 312:389, 1716, 1859, 2017; 315:621, Fallos: 321:1684, entre muchos otros).

En efecto, de la lectura de los reproches realizados dimana su disconformidad con el razonamiento que se efectuara acerca de la cuestión en debate y de la solución a la que arribara, circunstancia que no encuentra respaldo en la creación pretoriana de la arbitrariedad elaborada por V.E.; máxime, cuando la sentencia se funda en argumentos no federales, que más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentarla (v. Fallos: 324:2224, 330:4770, entre otros).

Adviértase, que la quejosa no hace más que reproducir cuestiones que ya han sido ventiladas durante el trámite, como así también planteadas y resueltas. Dichas circunstancias no habilitan la vía intentada, en tanto, no se pretende convertir a la Corte en otro tribunal de instancias ordinarias, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales.

Asimismo, cabe agregar que no obstante las afirmaciones formuladas por el tribunal superior de la causa al desestimar el remedio federal articulado, la quejosa no refuta mediante una demostración razonada y prolija los motivos que les causan agravios; sino que, por el contrario, en el libelo recursivo nuevamente se limita a mencionar normativas y principios constitucionales generales, sin argumentar cual fue la violación que pretende hacer valer.

Máxime, si se tiene en consideración que el *a quo*, para arribar a la decisión adoptada, ha realizado un exhaustivo análisis respecto a la procedencia de la acción entablada, incluyendo en ella los fundamentos de la reconvención efectuada por la demandada.

Así, la procedencia del recurso traído a estudio -como se explicitara- es de carácter excepcional, y requiere un apartamiento inequívoco de la solución prevista o una falta decisiva de

fundamentación, y ello no se ha configurado en el *sub judice*, en mérito a que de la lectura del pronunciamiento que se ataca no se advierte que se haya incurrido en un desvío de las normas aplicables al caso o en una fundamentación sólo aparente, que permita concluir que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y que imponga su descalificación como pronunciamiento judicial válido; sino, por el contrario, resulta justificado por una argumentación lógica, racional y autosuficiente.

Por estos breves fundamentos, solicito que se proceda a desestimar la presentación directa incoada.

V.- Por lo expuesto, y acorde con los restantes argumentos vertidos por la actora a en su escrito del 25 de octubre de 2022 de las actuaciones principales, a los cuales me remito *brevitatis causae*; solicito que se proceda a rechazar el remedio federal interpuesto, con expresa imposición de costas.

DEFENSORÍA GENERAL ADJUNTA DE LA NACIÓN, 14 de septiembre de 2023.

LANGEVIN
Julian
Horacio

Firmado digitalmente
por LANGEVIN Julian
Horacio
Fecha: 2023.09.14
12:17:12 -03'00'